

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN

ORDENANZA MUNICIPAL

SOBRE

APROVECHAMIENTO Y DISFRUTE DE LOS BIENES COMUNALES

La política estatal de protección y fomento de la riqueza forestal requiere el complemento de actividad municipal.

A tal fin, al mismo tiempo que se concurre a la racional ordenación y defensa del Partimonio Municipal, el Ayuntamiento de Castrillón aprueba y promulga esta Ordenanza en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 108 a 110; 121 c), 121 h) y 197 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955; 122 n.º 6.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de Mayo de 1952; y 37, 38 y 85 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1955.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—**AMBITO DE APLICACION.**—Los preceptos de esta Ordenanza se aplicarán en el aprovechamiento y disfrute de los montes y bienes comunales del patrimonio del Ayuntamiento de Castrillón.

Artículo 2.º—**INTERVENCION DEL ESTADO.**—En materia de repoblación forestal, administración, ordenación y mejora de los montes o bienes comunales se reconoce la intervención técnica del Estado conforme a los Arts. 107 de la Ley del Régimen Local y 38, 42 y 85 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 3.º—**PROPIEDAD DE LOS BIENES COMUNALES.**—Cualquiera que sea la forma de aprovechamiento o utilización de los montes o bienes comunales queda expresamente declarado que el pleno dominio o propiedad de los mismos es del Ayuntamiento de Castrillón, aun cuando su aprovechamiento y disfrute pertenezca exclusivamente a los vecinos, de acuerdo con los Arts. 183, 187 y 195 de la Ley de Régimen Local y 2 y 5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 4.º—**CARACTERISTICAS DE LOS BIENES COMUNALES.**—Los bienes o montes comunales del Ayuntamiento de Castrillón son inalienables, imprescriptibles e inembargables; no estarán sujetos a tributaciones del Estado y en su defensa puede ejercer la Corporación Local acción reivindicatoria administrativa, en aplicación de los Arts. 188 y 404 de la Ley de Régimen Local y 6.º y 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 5.º—**FORMA DE APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES COMUNALES.**—Por ser la más compatible con el fomento de repoblación forestal y respetuosa con la costumbre y tradición local, en el aprovechamiento de los bienes y montes comunales del Municipio, se podrá utilizar la forma de adjudicación, por lotes o suertes a los vecinos o cabezas de familia, sin distinción de sexo, estado civil, naturaleza y nacionalidad, en proporción directa al número de familiares que tenga a su cargo e inversa de su situación económica, en los términos de los Arts. 192 de la Ley de Régimen Local y 77 - 2.º - b.), 78 y 80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 6.º—**COMPETENCIA DE LA COMISION MUNICIPAL PERMANENTE.**—De conformidad con los Arts. 122 h) de la Ley de Régimen Local, 123-10 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y 85 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, serán atribuciones de la Comisión Municipal Permanente:

- a) La aplicación de esta ordenanza de plan de aprovechamiento de los Bienes y Montes comunales que la misma regula.
- b) La resolución de las incidencias que en su aplicación puedan surgir.

CAPITULO II

TIPOS Y ORDEN DE REFERENCIA EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES Y BIENES COMUNALES

Artículo 7.º—**TIPOS DE APROVECHAMIENTO.**—Los Montes y Bienes comunales del Ayuntamiento de Castrillón, serán objeto principalmente de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Repoblación forestal y sus rendimientos maderables.
- b) Cultivo agrícola.
- c) Roza y pasto.

Artículo 8.º—**PREFERENCIA EN LOS APROVECHAMIENTOS.**—Con el fin de concurrir al aumento de la riqueza forestal, siguiendo la política del Estado, al propio tiempo que se obtiene el mejor rendimiento para el Patrimonio Municipal y se aseguran beneficios económicos para los vecinos, en la concesión

de suertes o lotes de montes o bienes comunales, en los términos del Art. 5.º de esta Ordenanza, el Ayuntamiento observará la siguiente preferencia.

- 1.º Aprovechamiento mediante repoblación forestal y sus rendimientos maderables, conforme al Art. 195 de la Ley de Régimen Local.
- 2.º Aprovechamiento para cultivos.
- 3.º Aprovechamiento del rozo y pasto.

CAPITULO III

DE LAS SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 9.º—**CONDICIONES DE LOS SOLICITANTES.**—Podrán optar al aprovechamiento de los montes o bienes comunales las personas individuales en pleno uso de su capacidad jurídica, que sean vecinos o cabezas de familia y que como tales figuren en el Padrón Municipal de Habitantes cualquiera que sea el sexo, estado civil, naturaleza y nacionalidad.

Artículo 10.—**ANUNCIO Y SOLICITUD DE PARCELAS PARA APROVECHAMIENTO.**—Cuando como consecuencia de la parcelación o reparcelación de montes o bienes comunales, o por cualquier otra causa existan lotes o suertes vacantes de aprovechamiento, la Alcaldía lo anunciará por medio de edictos que se colocarán en los lugares de costumbre de las Parroquias o Alcaldías de Barrio correspondientes para que durante 10 días puedan los interesados presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento, por medio del impreso que en las oficinas Municipales se facilitará al efecto.

El Alcalde de Barrio certificará respecto a las fechas de comienzo y fin del plazo de exposición al público de los referidos edictos.

Artículo 11.—**INFORMES.**—La Alcaldía podrá solicitar cuantos informes estime convenientes para acreditar la veracidad de los datos expuestos en la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, requiriendo a los solicitantes para que presenten plano o croquis de las parcelas solicitadas o encargar a un Técnico dichos planos, a costa del adjudicatario.

CAPITULO IV

DE LA CONCESION DE PARCELAS PARA APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES O BIENES COMUNALES

Artículo 12.—**ADJUDICACION DE PARCELAS.**—Recibidas las solicitudes y los informes a que se refieren los Arts. 10 y 11 y en el término máximo de 30 días, la Comisión Municipal Permanente, de acuerdo con el Art. 6.º de esta Ordenanza adjudicará la parcela, suerte o lote vacante.

Serán desestimadas las solicitudes que contuvieren falsedad en sus datos o resultaran incompletos.

Artículo 13.—**MÉRITOS PARA LA ADJUDICACION.**—Para la adjudicación de las parcelas de los montes o bienes comunales se estimarán como méritos de apreciación conjunta, las siguientes circunstancias:

- a) Mayor número de familiares a cargo del solicitante.
- b) Menores recursos económicos.
- c) Domicilio en la Parroquia o jurisdicción de la Alcaldía de Barrio donde se halle enclavada la parcela.
- d) No tener adjudicada ninguna parcela, lote o suerte de montes o bienes comunales.
- e) Sustituir en la condición de cabeza de familia al adjudicatario de una parcela o relación de parentesco con el mismo.

Artículo 14.—**FORMALIZACION ESCRITA.**—La adjudicación de la parcela o montes de los bienes comunales para uso y aprovechamiento, se formalizará por escrito, conforme a los modelos que facilitará el Ayuntamiento, en el término de 30 días desde la notificación del acuerdo de adjudicación.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ADJUDICATORIOS DE PARCELAS, LOTES O SUERTES COMUNALES.

Artículo 15.—**OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATORIOS DE PARCELAS PARA REPOBLACION FORESTAL.**—Serán obligaciones de los adjudicatarios de la modalidad a) del Art. 7.º:

a) Respetar el dominio o propiedad Municipal de la parcela y de los árboles que existan en la misma en el momento de su adjudicación, (que serán señalados por el Ayuntamiento y en cuyo aprovechamiento no tendrán ningún derecho), y los caminos que la crucen en una anchura de 5 metros.

b) Proceder, en el término máximo de un año desde la formalización del contrato a que se refiere el Art. 14 a la repoblación forestal de la especie de eucaliptus a razón de 400 a 800 ár-

boles por cada 12 áreas, 56 ca., o la cantidad que, según los casos, señale la Comisión Municipal Permanente, oídos los informes técnicos que juzgue necesario.

c) Reponer los árboles que mueran o resulten destruidos.

d) La conservación, cuidado y vigilancia de la parcela adjudicada para que la repoblación forestal resulte eficaz, no pudiendo dedicarla más que a este fin expreso, sin perjuicio de lo establecido en el apartado c) del artículo siguiente.

e) No poder ceder, enajenar, gravar, permutar ni realizar acto o negocio jurídico alguno en la parcela adjudicada, y su aprovechamiento.

f) Aceptar las modificaciones, legalmente aprobadas, de esta Ordenanza con el respeto a sus derechos adquiridos.

g) Cualesquiera otros que se deriven de esta Ordenanza.

Artículo 16.—DERECHOS DE LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS PARA REPOBLACION FORESTAL.—Serán derechos de los adjudicatarios en la modalidad a) del Art. 7.º

a) El 50 por ciento del valor de los aprovechamientos maderables debido únicamente a su esfuerzo cuando con la autorización de la Jefatura del Distrito Forestal, la Comisión Municipal Permanente en nombre del Ayuntamiento, proceda a su venta con arreglo a las normas del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

b) El tanteo o retracto en la venta que el Ayuntamiento realice de los aprovechamientos maderables referidos en el apartado a) de este mismo artículo, si reuniese las condiciones legales y reglamentarias vigentes para optar a la compra de madera.

c) El aprovechamiento del pasto y rozo de la parcela en la medida que no perjudique al arbolado.

d) Cualquiera otros que se deriven de esta Ordenanza.

Artículo 17.—OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS DE LAS PARCELAS PARA CULTIVO.—Serán obligaciones de los adjudicatarios en la modalidad b) del Art. 7.º:

a) Respetar el dominio por el Ayuntamiento de la parcela que le fuere adjudicada y de los árboles en la misma existentes y los caminos que la crucen con una anchura mínima de 5 metros.

b) Dedicar la parcela exclusivamente a cultivos de productos del campo distintos al arbolado maderable.

c) La conservación, cuidado y vigilancia de la parcela en orden a su rendimiento y destino.

d) No poder ceder, enajenar, gravar, permutar ni realizar negocio jurídico alguno con la parcela adjudicada.

e) Abonar al Ayuntamiento la cuota anual anticipada que este establezca por acuerdo del Pleno y que será revisable en el primer trimestre de cada año, por utilización de lotes o parcelas, para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes, conforme a los Arts. 193 de la Ley del Régimen Local y 82 del Reglamento de las Bienes de las Entidades Locales.

f) Cualquiera otras que se deriven de esta Ordenanza.

Artículo 18.—DERECHOS PARA LOS ADJUDICATARIOS DE LAS PARCELAS PARA CULTIVO.—Serán derechos de los adjudicatarios en la modalidad b) del Art. 7.º:

a) El aprovechamiento de la parcela para cultivo agrícola distinto al de arbolado maderable.

b) Acceso directo a la modalidad a) del Art. 7.º siempre que previamente fuese autorizado por los organismos competentes

c) Cualquiera otro que se derive de esta Ordenanza.

Artículo 19.—OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS DE LAS PARCELAS PARA PASTO Y ROZO.—Serán obligaciones de los adjudicatarios en la modalidad c) del Art. 7.º:

a) Respetar el dominio o propiedad de la parcela adjudicada y de los árboles que en la misma existan que a tal efecto serán señalados por el Ayuntamiento y los caminos que la crucen en una anchura de 5 metros.

b) Dedicar la parcela exclusivamente al aprovechamiento de rozo y pasto.

c) La conservación, cuidado y vigilancia de la parcela para que sirva eficazmente a su destino.

d) No poder enajenar, ceder, gravar, permutar ni realizar negocio jurídico alguno con la parcela adjudicada.

e) Abonar al Ayuntamiento la cuota anual anticipada que este establezca por acuerdo del Pleno y que será revisable en el primer trimestre de cada año, por utilización de lotes o parcelas, para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes, conforme a los Arts. 193 de la Ley de Régimen Local y 82 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

f) Aceptar las modificaciones, legalmente aprobadas, de esta Ordenanza con respeto a sus derechos adquiridos.

g) Cualesquiera otros que se deriven de esta Ordenanza.

Artículo 20.—DERECHOS DE LOS ADJUDICATARIOS DE PARCELAS DE ROZO Y PASTO.—Serán derechos de los adjudicatarios en la modalidad c) del Art. 7.º

a) El aprovechamiento del rozo y pasto existentes y que produzca la parcela adjudicada.

b) El acceso directo a la forma de aprovechamiento en la modalidad a) del Art. 7.º previa solicitud del Ayuntamiento.

e) Cualesquiera otros que se deriven de esta Ordenanza.

CAPITULO VI

DE LA PERDIDA DE LOS BENEFICIOS DE APROVECHAMIENTO DE PARCELAS

Artículo 21.—PERDIDA DE BENEFICIOS.—Se pierden los beneficios del aprovechamiento de parcelas de montes o bienes comunales y por tanto se resuelve la concesión a que se refiere el Art. 14 de esta Ordenanza, por alguna de las siguientes causas:

a) Por muerte del adjudicatario.

b) Renuncia voluntaria del adjudicatario.

c) Pérdida de la condición de vecino del adjudicatario.

d) Incumplimiento por el adjudicatario de algunas de las obligaciones previstas en los Arts. 15, 17 y 19 apreciado por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

e) Por variación de la naturaleza jurídica de comunales, de los bienes o montes o parcelas adjudicadas, por los procedimientos legales del Art. 194 de la Ley de Régimen Local o Arts. 8.º y 33 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, previa la indemnización legal que proceda.

f) Llevar a cabo el Ayuntamiento por sí, con auxilio del Estado en consorcio con particulares o mediante el procedimiento previsto en esta Ordenanza la repoblación forestal de sus montes comunales en cuanto se refiere a resolver los contratos para la modalidad de adjudicación prevista en el Art. 7.º b) y c), sin perjuicio de lo dicho en el apartado b) del Art. 18.

Artículo 21.—REVERSION DE LOS APROVECHAMIENTOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL.—Resueltos los contratos por alguna de las causas establecidas en el artículo anterior las parcelas vacantes se adjudicarán a nuevos solicitantes de conformidad con los Capítulos III y IV de esta Ordenanza, pero los árboles plantados en la misma pasarán a la plena y única propiedad del Ayuntamiento, quien los señalará a los efectos de lo dispuesto en el apartado a) de los Arts. 15, 17 y 19, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 22.—DESIGNACION DE BENEFICIARIOS.—No obstante lo indicado en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el período de rendimiento eficaz en las plantaciones de eucaliptus, para los aprovechamientos de repoblación forestal, es de 30 años, se tendrá en cuenta en las causas a) y c) del Art. 21 para las adjudicaciones previstas en el apartado a) del Art. 7.º las siguientes normas:

a) El adjudicatario podrá designar en el contrato al cónyuge y parientes hasta el cuarto grado que hayan de sucederle en los beneficios, hasta transcurridos 30 años desde la formalización de aquel. El beneficiario que suceda al adjudicatario en el aprovechamiento deberá reunir las condiciones exigidas en esta Ordenanza para ser adjudicatario, en el momento de la sucesión.

b) El adjudicatario de la parcela podrá anular o modificar la designación y el orden de beneficiarios a que se refiere el apartado anterior, en forma escrita, mediante comparecencia al efecto, en el Ayuntamiento, y acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

c) Ocurridas algunas de las circunstancias a) o b) del Art. 21, los beneficiarios por el orden establecido por el adjudicatario, sucederán a este en sus derechos y obligaciones, renovándose la concesión a su nombre, sin cuyo requisito no tendrá valor la sucesión.

d) Si no existieran beneficiarios, o éstos renunciasen a sus derechos o no reuniesen las condiciones exigidas para ser adjudicatario, se procederá a la adjudicación de la parcela por los trámites normales de esta Ordenanza, conforme el artículo anterior.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

1.º—**DURACION DISFRUTE.**—A tenor del Art. 195 de la Ley de Régimen Local los llevadoras de las parcelas comunales podrán estar en el disfrute de las mismas por plazo superior a 10 años, como vecinos braceros sin que ello implique enajenación ni gravamen.

2.º—**ACOTACION.**—La facultad de acotación que regula el mismo Art. 195 de la Ley requerirá acuerdo previo y expreso de la Comisión Municipal Permanente y si hubiera reclamaciones resolverá el Pleno.

3.º— *EXENCION ARRENDAMIENTO RUSTICO.*— En ningún caso el aprovechamiento que regula esta Ordenanza de Bienes Comunales estará sujeto a la Ley de Arrendamientos Rústicos ya que se trata de un disfrute de bienes comunales en forma de concesión administrativa enmarcada en los preceptos de la Ley de Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

4.º— *PROHIBICION CONSTRUCCIONES.*— En los terrenos comunales los aprovechados al amparo de esta Ordenanza no podrán construirse viviendas u otras edificaciones ya que ello implica de hecho una enajenación de la parcela, contraria al carácter de inalienables de los bienes comunales.

5.º— *QUORUM EN LA APROBACION DE ESTA ORDENANZA.*— Dada la forma o modalidad del aprovechamiento de los bienes comunales a que se refiere el Art. 5.º, esta Ordenanza se aprueba con el quorum del Art. 303 de la Ley de Régimen Local exigido en los Arts. 192 y 195 de la misma Ley y Arts. 80 y 82 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

6.º— *VIGENCIA DE LA ORDENANZA.*— Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento y subsiguiente del Gobernador Civil, conforme a los Arts. 108, 110 y 121 de la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de Junio de 1955.

7.º— *REGIMEN DISCIPLINARIO.*— Sin perjuicio de las acciones que proceden ante los Tribunales Ordinarios y de la aplicación de las Legislación de Montes, la Alcaldía podrá sancionar con multas las infracciones de esta Ordenanza, conforme al Art. 111 de la Ley de Régimen Local.

8.º— *DERECHOS SUPLEMENTARIOS Y COMPLEMENTARIOS.*— Se declaran normas complementarias y suplementa-

rias de esta Ordenanza la legislación vigente en la materia y de modo especial las siguientes disposiciones:

Ley de Montes de 8 de Junio de 1957.

Reglamento de 17 de Mayo de 1865, de la Ley de Montes.

Ley Penal de Montes, de 8 de Mayo de 1884, reformada por la de 13 de Diciembre de 1943.

D. de 17 de Octubre de 1925.—Policía, Deslinde, Administración y Conservación de Montes Públicos.

D. de 24 de Septiembre de 1938.—Defensa de riqueza forestal.

D. de 4 de Agosto de 1952 y de 4 de Octubre de 1952.—Régimen de Libertad Vigilada en Aprovechamientos Maderables.

Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de Junio 1955
Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1952.

Reglamento de Contratación de las Entidades Locales de 9 de Enero de 1953.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º— Los llevadores adjudicatarios actuales de las parcelas comunales a la entrada en vigor de esta Ordenanza serán respetados en su derechos, a título de tales, como concesionarios de las parcelas, cualquiera que fuera la denominación usada en la adjudicación, pero deberán suscribir el documento previsto en el Art. 14 en el plazo que al efecto les conceda la Alcaldía.

2.º— Las solicitudes pendientes, relativas a parcelas comunales se repetirán conforme al procedimiento fijado en esta Ordenanza.